

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Auto núm. 20-0220

San Juan de Pasto, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Solicitud de restitución de tierras
Solicitante:	Luis Olmedo Benavides Meneses
Radicado:	520013121-004-2018-00147-00

I. Asunto:

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de adición de sentencia elevada por parte de la representación judicial, mediante radicado URT-DTNP-02244 allegado vía correo electrónico el día 4 de mayo de 2020.

II. Antecedentes:

1.- Mediante sentencia N.º 20-019 de 27 de abril de 2020 dictada en el asunto de la referencia el juzgado dispuso; *"AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor Luis Olmedo Benavides Meneses C.C.N.º12.765.070 y de la señora Libia Rojas Benavides C.C.N.º36.780.206, en relación con el predio "Aguada" ubicado en la vereda El Encanto, corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa (N). (...)"* adoptando para ello las medidas correspondientes.

2.- A su turno, la representación judicial, elevó solicitud de adición de sentencia para lo cual puso de presente lo siguiente;

"1. Si bien en la parte considerativa de la sentencia se hace mención a que el núcleo familiar del solicitante al momento del desplazamiento estaba conformado por los señores Libia Rojas Benavides, Luis Olmedo Benavides Rojas, Carlos Antonio Benavides Rojas y Eyberto Benavides Rojas.

2. Sin embargo, en la parte resolutive de la misma no se menciona a los hijos de los cónyuges que hicieron parte del núcleo familiar del peticionario

durante la ocurrencia de los hechos victimizantes EYBERTO BENAVIDES ROJAS C.C. 12765208, CARLOS ANTONIO BENAVIDES ROJAS C.C. 12747658 y LUIS OLMEDO BENAVIDES ROJAS C.C. 14575626.

3. Que de conformidad con el Código general del proceso en su artículo 287, es procedente solicitar la adición de la sentencia cuando la misma omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.”

III. Consideraciones:

1.- Diremos de entrada que, la solicitud de adición NO ha sido presentada dentro del término de ejecutoria ya que ello tuvo lugar el 30 de abril de 2020, si se tiene en cuenta que la sentencia le fue notificada a la parte actora el día 27 de abril de 2020¹. Pese a la extemporaneidad del escrito -si se tiene en cuenta que fue presentado el 4 de mayo de 2020-, el despacho acometerá su estudio toda vez que, lo que se dispondrá en esta providencia es la corrección de la sentencia -la cual puede efectuarse en cualquier momento- por las razones que se pasan a explicar.

2.- Revisados los numerales **NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia N.º 20-019 de 27 de abril de 2020; se constata que, el Despacho incurrió en un yerro mecanográfico al señalar a las personas beneficiarias de esas órdenes pues, citó el núcleo familiar actual del solicitante, cuando lo correcto era haber citado el núcleo familiar al momento del desplazamiento, el cual, en virtud de la información obrante en el plenario (fl.11) era el siguiente:

¹<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4G01G-2IMN1WvMO3CsUhypOqiMfWZKiM80YIfpROM5X5bqJCH1hRtNTNUpA4RgweqEiZ4c8OFcw9BIAL6j0MZQdJLu7nOYs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JIuHTmRDFtyZoO5yQMJwkSh56Wje6DDZsHeuPOYTpHLNR3-17pSlhkFsQpFz8VtXbPLCBQRRY4vTLivXMilAUBawAfHN2tL37F8ZSkQnuy37DjaLAmnUHoMw-3>

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
LIBIA		ROJAS	BENAVIDES	36780206	Cónyuge	05/12/1947	Vivo
EYBERTO		BENAVIDES	ROJAS	12765208	Hijo/a	07/03/1967	Vivo
CARLOS	ANTONIO	BENAVIDES	ROJAS	12747658	Hijo/a	18/06/1979	Vivo
LUIS	OLMEDO	BENAVIDES	ROJAS	14575626	Hijo/a	16/06/1974	Vivo

Por tal razón, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., conforme al cual *"[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabra o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*, se procederá a corregir el yerro advertido, en esta providencia.

3. – En igual sentido, revisado el numeral 14° de la parte resolutive de la sentencia N.º 20-019 de 27 de abril de 2020; se constata que, el Despacho incurrió en un yerro mecanográfico, al reconocer personería a la abogada Sandra Milena Gaviria Huertas, cuando lo correcto, en virtud del oficio Radicado URT-DTNP-00508 de 7 de febrero de 2020 (Fls.87-88), era haberle reconocido a la abogada Ángela Marcela Leyton Zambrano C.C.N.º 1.085.273.912 y T.P.N.º 172.704 del C. S. de la J., por tal razón, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se procederá a corregir el yerro advertido, en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO,

Resuelve:

Primero. – **CORREGIR** los numerales **NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia N.º 20-019 de 27 de abril de 2020, en el sentido de señalar que las personas beneficiarias de esas órdenes son; el solicitante Luis Olmedo Benavides Meneses, con C.C.N.º12.765.070 y su

núcleo familiar al momento del desplazamiento el cual, en virtud de de la información obrante en el plenario (fl.11) era el siguiente:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
LIBIA		ROJAS	BENAVIDES	36780206	Cónyuge	05/12/1947	Vivo
EYBERTO		BENAVIDES	ROJAS	12765208	Hijo/a	07/03/1967	Vivo
CARLOS	ANTONIO	BENAVIDES	ROJAS	12747658	Hijo/a	18/06/1979	Vivo
LUIS	OLMEDO	BENAVIDES	ROJAS	14575626	Hijo/a	16/06/1974	Vivo

OFÍCIESE con copia de esta providencia a las entidades responsables del cumplimiento de las órdenes referidas en los numerales atrás citados: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, en coordinación armónica con la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO y a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO. Lo anterior, en consideración a lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – CORREGIR el numeral 14° de la parte resolutive de la sentencia N.° 20-019 de 27 de abril de 2020, en el sentido de **RECONOCER** personería a la abogada Ángela Marcela Leyton Zambrano C.C.N.° 1.085.273.912 y T.P.N.° 172.704 del C. S. de la J. como legal apoderada judicial del solicitante, - en virtud del oficio Radicado URT-DTNP-00508 de 7 de febrero de 2020 (Fls.87-88)- y no a la abogada Sandra Milena Gaviria Huertas, como erróneamente fue señalado.

Tercero. – NOTIFÍQUESE la presente providencia por el medio más eficaz.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES

JUEZ